Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO SA c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO Y OTRO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"

En la ciudad de Córdoba, a 03 días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo de Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO SA c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO Y OTRO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte N° FCB 13582/2026/CA1**), venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación legal de A.R.C.A. y del Estado Nacional en contra del Proveído de fecha 12 de mayo de 2026, dictada por el Juez Federal N° 3 de Córdoba, por medio del cual -y en lo que aquí interesa- dispuso: "…*2. Concédase la medida cautelar solicitada, previa caución real que cubra la suma de pesos veintidós mil seiscientos trece millones quinientos veinte mil novecientos tres con 15/100 ($22.613.520.903,15), correspondiente al tributo que cabría abonar sin efectuar el ajuste, según resulta del informe especial. Ordénese a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero - Dirección General Impositiva (ARCA -DGI) que se abstenga de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia de impuesto de referencia que a su criterio pudiera resultar en función de la aplicación de la normativa atacada; trabar por sí y/o demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de ese supuesto crédito, a cuyo fin líbrese el oficio correspondiente. La presente medida se dicta por el término de seis (6)*

meses a computarse desde que ésta quede firme o hasta tanto recaiga sentencia en los presentes si esto ocurriera con anterioridad (atento lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, mediante Acuerdo N° 155/2011)….".

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **EDUARDO AVALOS – GRACIELA MONTESI – MARIA SOLEDAD MANCINI**.

El señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO AVALOS, dijo:

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación legal de A.R.C.A. y del Estado Nacional en contra del Proveído de fecha 12 de mayo de 2026, dictado por el Juez Federal N° 3 de Córdoba, por medio del cual -y en lo que aquí interesa- dispuso: "…*2. Concédase la medida cautelar solicitada, previa caución real que cubra la suma de pesos veintidós mil seiscientos trece millones quinientos veinte mil novecientos tres con 15/100 ($22.613.520.903,15), correspondiente al tributo que cabría abonar sin efectuar el ajuste, según resulta del informe especial. Ordénese a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero - Dirección General Impositiva (ARCA -DGI) que se abstenga de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia de impuesto de referencia que a su criterio pudiera resultar en función de la aplicación de la normativa atacada; trabar por sí y/o demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de ese supuesto crédito, a cuyo fin líbrese el oficio correspondiente. La presente medida se dicta por el término de seis (6) meses a computarse desde que ésta quede firme o hasta tanto recaiga*

sentencia en los presentes si esto ocurriera con anterioridad (atento lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, mediante Acuerdo N° 155/2011)….".

II.- Previo a todo cabe reseñar brevemente que la presente causa se origina a raíz de la Acción Declarativa de Certeza e Inconstitucionalidad entablada en los términos del art. 322 del C.P.C.C.N., por la firma DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. -a través de su representante legal Dr. Marcelo Gustavo Chasseing- en contra de ARCA solicitando que: **a)** Declare la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias ("LIG") – texto ordenado 2019 con las modificaciones establecidas por la Leyes N° 27.430, 27.468 y 27.541 -, el artículo 39 de la Ley N° 24.073, los artículos 7 y 10 de la Ley N° 23.928 (con la sustitución introducida a ambos artículos por el artículo 4° de la Ley N° 25.561 e incorporaciones efectuadas al artículo 10 por el artículo 5° de la Ley N° 27.468 y el artículo 6° de la Ley N° 27.468 que deroga el Decreto Nacional N° 1.269/02 y sus modificaciones) y demás normas vinculadas que de alguna forma limiten, restrinjan y/o impidan lo previsto en los artículos 87 y 88 de la LIG (Ley N° 20.628 – t.o. 2019 y sus modificatorias), la actualización de los quebrantos impositivos de ejercicios fiscales anteriores y, por ende, la aplicación integral del mecanismo de Ajuste por Inflación, todo ello en la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2025; **b)** Determine que corresponde que la Empresa presente su declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2025 aplicando las normas previstas en los artículos 87 y 88 de la LIG y la actualización de los quebrantos impositivos conforme la metodología prevista en el artículo 25 de la LIG sin las restricciones que se derivan de las normas que en la actualidad impiden la aplicación íntegra del mecanismo de ajuste por inflación, tomando como índices de ajuste el IPC y el IPIM, nivel general, según corresponda, y abonar el monto del impuesto a las ganancias así determinado; y en consecuencia **c)** Ordene a la ARCA-DGI que permita a la Empresa presentar su declaración jurada y abonar el impuesto a las ganancias

del período fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2025 bajo la modalidad referida.

Explica que en el caso de la actora, la aplicación de las normas que hoy determinan la imposibilidad de aplicar íntegramente el "ajuste por inflación impositivo" al impedir contemplar: **(i)** el efecto actualización en las amortizaciones impositivas de los bienes de uso e inmateriales amortizables correspondiente a bienes incorporados al patrimonio de la Sociedad con anterioridad al ejercicio fiscal iniciado el 1° de enero de 2018, y **(ii)** la actualización de los quebrantos impositivos de ejercicios fiscales anteriores acumulados, importa que la Empresa deba pagar, en exceso, la suma de **Pesos Tres mil seiscientos seis millones novecientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete con 19/100 ($3.606.974.247,19)**, absorbiendo el impuesto así determinado el **41,52%** del "resultado impositivo ajustado –integralmente- por inflación", mientras que la alícuota establecida en la Ley del gravamen (art. 73) es del treinta y cuatro coma noventa y uno por ciento (34,91%) en el caso particular de la actora para el ejercicio fiscal citado.

Solicitó asimismo el dictado de una medida cautelar tendiente a suspender, con respecto a la Empresa y en tanto perdure la tramitación de la presente acción, la aplicación de las normas que en la actualidad impiden la aplicación íntegra del mecanismo de ajuste por inflación, ordenando a la ARCA-D.G.I. que: **(i)** permita a la Empresa presentar su declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2025 aplicando las normas previstas en los artículos 87 y 88 de la LIG y la actualización de los quebrantos impositivos sufridos en ejercicios fiscales anteriores y acumulados al 31/12/2025 conforme lo previsto en el artículo 25 LIG sin las restricciones que se derivan de las normas que en la actualidad impiden la aplicación íntegra del mecanismo de ajuste por inflación, tomando como índices de ajuste el IPC y el IPIM; y **(ii)** se abstenga de iniciar o formular requerimientos tendientes a fiscalizar o determinar diferencias de impuestos fundados en la normativa señalada en las "normas de ajuste por inflación", y/o iniciar o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia de impuesto que a su

criterio pueda resultar, trabar por sí y/o demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de ese supuesto crédito, iniciar acciones en virtud del art. 279 de la Ley N° 27.430, y/o aplicar a la empresa sanciones por infracciones administrativas o por incumplimiento a la normativa cuestionada y/o cualquier otro acto y/o medida de hecho y/o de derecho que afecte el normal desenvolvimiento de la actividad de la Empresa, hasta tanto se resuelva definitivamente la acción interpuesta.

En oportunidad de resolver el Magistrado de la instancia de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada mediante el proveído de fecha 12/5/2026, en los términos que fuera transcripto en el considerando anterior.

En contra de dicha providencia el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación, constituyendo ello el objeto de estudio de este Tribunal de Alzada.

III.- Manifiesta la recurrente al apelar que le causa agravio la decisión adoptada por el A quo toda vez que la misma se aparta de las normas y principios que regulan las medidas cautelares, particularmente de aquellos que rigen cuando la pretensión se dirige contra el Estado Nacional y se encuentra involucrada la materia tributaria. En tal sentido, afirma que la tutela otorgada ocasiona una grave afectación a los derechos e intereses de su representada, en tanto impide la normal percepción de un tributo nacional y obstaculiza el ejercicio de las potestades legalmente conferidas al organismo recaudador, con las consecuentes repercusiones patrimoniales para el Estado Nacional y el interés público comprometido.

Se agravia, asimismo, de que el magistrado de grado no habría considerado los argumentos expuestos por esa parte al evacuar el informe previsto por el artículo 4 de la Ley 26.854, particularmente aquellos vinculados con el interés público involucrado en la causa y con la necesidad de examinar con especial estrictez las medidas cautelares que afectan la percepción de la renta pública.

Por otra parte, cuestiona que la decisión apelada se encuentre debidamente fundada, señalando que habría sido adoptada con sustento primordial en las constancias acompañadas unilateralmente por la parte actora, sin ponderar adecuadamente los argumentos introducidos por el Fisco.

En este sentido, sostiene que el pronunciamiento se habría basado en el denominado “Informe Especial” elaborado por un contador público independiente contratado por la propia contribuyente, al que el juez atribuyó carácter meramente indiciario, sin que en esta instancia se hubiera producido una pericia contable oficial que permitiera corroborar, con las garantías propias del contradictorio, las conclusiones allí expuestas.

En esa línea, afirma que no se encontraría suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho invocado, toda vez que la decisión cautelar se sustentaría en una prueba de carácter unilateral, elaborada a instancia de la propia actora, insuficiente para demostrar, siquiera con el grado de probabilidad exigible en esta etapa, la existencia de una afectación constitucional al derecho de propiedad derivada de la aplicación de las normas tributarias cuestionadas.

Asimismo, la apelante sostiene que la medida cautelar concedida importa, en los hechos, un adelantamiento de la decisión que corresponde adoptar sobre el fondo del litigio. Explica que la pretensión principal se encuentra dirigida a obtener la declaración de inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de las normas que, según la actora, restringen la aplicación integral del mecanismo de ajuste por inflación impositivo y la actualización de los quebrantos fiscales de ejercicios anteriores, mientras que la tutela cautelar perseguiría, en esencia, idéntico resultado práctico, al permitir a la contribuyente presentar su declaración jurada del impuesto a las ganancias aplicando el mecanismo pretendido y, correlativamente, impedir al organismo fiscal formular reclamos o determinar diferencias tributarias con sustento en la normativa cuestionada.

En otro orden, la recurrente cuestiona la configuración del requisito del peligro en la demora. Sostiene que la proximidad del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada no resulta suficiente, por sí sola, para tener por acreditado dicho presupuesto, ni demuestra la existencia de un perjuicio irreparable que justifique el otorgamiento de una tutela excepcional.

Agrega que tampoco se encontraría acreditada la existencia de un perjuicio patrimonial de carácter confiscatorio en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Candy", pues la conclusión relativa a la supuesta absorción sustancial de la renta se encontraría sustentada exclusivamente en el informe acompañado por la propia contribuyente, sin que se hubiera producido hasta ese momento una prueba pericial oficial que corroborara sus resultados.

Finalmente, la demandada sostiene que el planteo relativo a la actualización de los quebrantos impositivos de ejercicios fiscales anteriores no puede ser equiparado, sin más, al supuesto de ajuste por inflación impositivo analizado por la Corte Suprema en "Candy".

En virtud de tales argumentos, la apelante concluye que no se encuentran reunidos los recaudos exigidos para la procedencia de la medida cautelar, particularmente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y solicita, en definitiva, que se revoque el pronunciamiento recurrido en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Corrido el traslado de ley, la representación legal de la parte actora contestó agravios a través del escrito presentado con fecha 22/06/2026, solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto en base a los argumentos que allí expone y a cuya lectura me remito por cuestiones de brevedad.

IV.- De los agravios reseñados surge que la cuestión a resolver por esta Alzada se circunscribe a determinar si resulta ajustada a derecho o no la decisión del Inferior en cuanto hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En primer término, cabe señalar que la cuestión traída a estudio en relación a la medida cautelar otorgada, debe analizarse a la luz de la **Ley N° 26.854** de medidas cautelares contra el Estado Nacional. En efecto, y al tratarse lo peticionado de una medida cautelar de no innovar, el análisis debe realizarse contemplando lo establecido en el artículo 15 de la mentada ley. Dicha norma establece en lo pertinente: *"Medida de no innovar. **1)** La medida de no innovar procederá cuando concurran simultáneamente los*

siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal; d) La no afectación del interés público; e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles. 2) Las medidas de carácter conservatorio no previstas en esta ley, quedarán sujetas a los requisitos de procedencia previstos en este artículo".

La norma antes referida impone el análisis de una serie de conceptos jurídicos indeterminados que habrán de apreciarse en cada caso concreto.

V.- Ahora bien, ingresando al estudio de los agravios esbozados por la recurrente, debo destacar en primer lugar que en anteriores pronunciamientos he sentado mi postura en relación a que las medidas cautelares en materia tributaria deben ser evaluadas con carácter restrictivo porque se encuentra comprometida la percepción de la renta pública en el tiempo y modo dispuesto por la ley como condición indispensable para el regular funcionamiento del Estado (Fallos C.S.J.N., 312:1010; 313:1420; 314:1714; 316:766; 316:2922, 318:2431; 321:695, entre otros). Por ello, como principio, el régimen de las medidas cautelares en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser analizado con particular estrictez (Conf. C.S.J.N. "Firestone de la Argentina SAIC" del 11 de diciembre de 1990; "Video Cable Comunicación S.A." del 27 de abril de 1993, entre otros).

Asimismo, del estudio de la causa surge evidente que la pretensión de fondo se identifica con la medida cautelar peticionada, toda vez que de otorgarse la misma se estaría dando por sentado la aplicación de la normativa en análisis de acuerdo al criterio utilizado por el accionante, cuyo tratamiento necesariamente constituye el objeto de la litis, como asimismo importaría obtener un fallo anticipado de la causa, soslayándose todas las etapas procesales del pleito, en violación al debido proceso legal como garantía innominada de la Constitución Nacional, diluyéndose la acción impetrada en el otorgamiento de aquella.

Desde esta perspectiva, no resultan viables aquellas medidas cautelares que pretenden imponer un inoportuno discernimiento sobre cuestiones que, por su complejidad técnica y jurídica, exceden el limitado ámbito de conocimiento preliminar propio de una cautelar, como sucede en el caso de autos. Repárese que el proceso precautorio no puede representar adelanto de opinión sobre el fondo del asunto, atendiendo a que las medidas cautelares tienen un contenido meramente preventivo: no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del peticionante" (Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Ed. Depalma, Bs.As. 1.997, pág. 326).

VI.- Mas allá de lo expuesto en el punto precedente, entiendo que tampoco se encuentran cumplidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, si bien éste no se trata de un juicio de certeza sobre la misma sino un juicio hipotético o conjetural, puede advertirse que el mismo no se encuentra a mi criterio acreditado, ya que al momento de otorgar tanto la medida cautelar como su prorroga, la decisión del juez de grado se sustentó primordialmente en el informe contable acompañado por la actora al momento de promover la acción, elaborado por un contador público contratado por la propia interesada. Dicho documento reviste, en esta etapa procesal, un valor meramente indiciario, en tanto se trata de una manifestación unilateral que no ha sido producida con intervención ni control de la contraria, teniendo en cuenta el carácter excepcional y restrictivo que la jurisprudencia ha reconocido a las medidas cautelares en materia tributaria, donde se encuentra comprometida la percepción de la renta pública.

Al respecto, nuestro más Alto Tribunal ha descalificado como acto jurisdiccional aquellas sentencias cautelares cuyo único basamento se encuentra en las afirmaciones del peticionante de la medida precautoria. Así lo ha dispuesto en la causa "Empresa Constructora Juan M. De Vido e Hijos SCA c/A.F.I.P. s/Incidente de apelación de medida cautelar" del 25 de octubre de 2005, oportunidad en la cual dejó sin efecto el pronunciamiento que había otorgado una medida precautoria con el sólo respaldo de las

afirmaciones de la actora, lo que resulta plenamente aplicable en el caso bajo análisis.

Seguidamente, en relación con el requisito de existencia de peligro en la demora, el mismo tampoco ha sido acreditado por la parte actora, así como la irreparabilidad ulterior de la lesión. Asimismo, no debemos olvidar que toda actividad estatal goza –prima facie- de presunción de legitimidad al igual que todos sus actos, por lo que otorgar una prórroga a la medida cautelar otorgada, afectaría indefectiblemente el interés colectivo superior al interés individual invocado.

VII.- Por todo lo expuesto, tomando como principio rector que el régimen de las medidas cautelares en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser analizado con particular estrictez, es que propicio revocar el proveído de fecha 12 de mayo de 2026, dictados por el Juez Federal N° 3 de Córdoba en todo lo que decide y ha sido materia de agravios. Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (art. 68, 2da parte del CPCCN) atento la naturaleza de la cuestión debatida; difiriéndose la regulación de honorarios que pudiera corresponder para su oportunidad. **ASI VOTO.**

La señora Juez de Cámara, doctora GRACIELA S.MONTESI , dijo:

I.- Luego de un detenido análisis de las presentes actuaciones, y por razones de brevedad remitiéndome a la relación de causa efectuada por el colega preopinante, disiento respetuosamente con el voto del Dr. Eduardo Ávalos en cuanto propicia revocar el proveído de fecha 12 de mayo de 2026, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la empresa accionante. Doy razones.

Ingresando ahora al análisis del caso bajo estudio, en primer lugar, cabe dejar sentado que en lo que respecta a la aplicación del mecanismo de Ajuste por Inflación, esta juzgadora ya tiene sentado criterio en cuanto hacer lugar a las medidas cautelares peticionadas, siempre y cuando se den las condiciones y requisitos necesarios para su procedencia. Asimismo, cabe señalar, en segundo término, que quien suscribe, en precedentes similares tales como *"INC. APELACION EN AUTOS BIGA, CESAR FABIAN c/ AFIP -*

Acción Meramente Declarativa de Derecho" (Expte. N° 13578/2024/1/CA1) y *"INC. APELACION EN AUTOS BIOTERMICA LAS LOMITAS SA c/ AFIP - Impugnación de Acto Administrativo"* (Expte. N° 15657/2024/1/CA1), sostuvo que no correspondía otorgar medidas cautelares en supuestos donde está peticionado la actualización de "quebrantos" tal como el presente. Sin embargo, un nuevo y exhaustivo examen de la cuestión, a la luz de las circunstancias particulares de estos autos y de los elementos probatorios incorporados, me lleva a modificar aquel criterio.

La cuestión a resolver por esta Alzada se circunscribe, entonces, a determinar si resulta ajustada a derecho la decisión del juez de grado que hizo lugar a la tutela cautelar solicitada.

II.- En las presentes actuaciones, la empresa accionante promovió acción de fondo vinculada con el impuesto a las ganancias y las normas relativas al ajuste por inflación, solicitando cautelarmente que se suspendan los efectos que, respecto de su determinación tributaria, derivarían de la imposibilidad de actualizar los quebrantos impositivos acumulados.

En particular, la medida concedida por el juez de grado ordenó a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA- que se abstenga de intimar el pago o adoptar medidas que tengan como presupuesto la existencia de una deuda tributaria derivada de la diferencia entre el impuesto determinado mediante la utilización de los quebrantos actualizados y aquel que resultaría de no admitir dicha actualización, correspondiente al ejercicio fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2025.

Precisado así el objeto de la tutela, considero que, a esta altura del proceso, corresponde confirmarla.

Las medidas cautelares tienen naturaleza instrumental y provisoria y no importan, en principio, un pronunciamiento definitivo acerca de la existencia del derecho invocado. Como ha señalado la doctrina, su finalidad es asegurar preventivamente la eficacia práctica de la sentencia que habrá de dictarse en el proceso principal. En tal sentido, no causan estado y pueden ser revisadas o modificadas durante el trámite de la causa.

Desde esta perspectiva corresponde examinar la concurrencia de los requisitos propios de toda tutela precautoria.

III.- En cuanto a la **verosimilitud del derecho**, uno de los requisitos previstos en el **artículo 15 de la ley 26.854**, entiendo que se encuentra acreditada con el grado de suficiencia propio de esta etapa procesal.

La parte actora acompañó un "Informe Especial" elaborado por Contador Público Independiente respecto de los resultados fiscales y de los indicadores vinculados con la incidencia del ajuste por inflación impositivo en la determinación del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2025.

De dicho informe surge, en lo que aquí interesa, que la aplicación del régimen cuestionado determinaría para la empresa un impuesto adicional de $3.606.974.247,19, señalándose que el impuesto así determinado representaría el 41,52 % del resultado impositivo ajustado integralmente por inflación, mientras que la alícuota legal aplicable a la actora, conforme la escala progresiva prevista por el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, ascendería al 34,91 % sobre dicho resultado. En efecto, surge una desproporción entre la liquidación de la ganancia neta sujeta al tributo efectuada sin el ajuste por inflación y el monto que resulta de aplicar a ese fin dicho mecanismo; diferencias que, en términos absolutos o porcentuales entre el impuesto determinado sobre el resultado impositivo y el determinado sobre el resultado impositivo ajustado por inflación, surgen a todas luces confiscatorias en los términos de la jurisprudencia de la CSJN.

Por su parte, estos elementos permiten considerar, con el alcance propio de esta instancia, que la imposibilidad de computar los quebrantos mediante su actualización podría generar una carga tributaria sustancialmente superior a la que resultaría de considerar la incidencia de la inflación sobre las distintas variables que conforman la determinación del tributo.

No se trata, por lo tanto, de afirmar que la existencia de inflación o la falta de actualización de los quebrantos determine, por sí misma, la inconstitucionalidad del régimen. Lo que corresponde ponderar en esta etapa es si, a partir de las circunstancias concretas acreditadas en la causa, existe

una cuestión constitucional seria que justifique mantener la tutela provisoria hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En ese marco, la certificación contable acompañada constituye un elemento relevante para tener por configurada, prima facie, la alegada afectación de la capacidad contributiva y la posible existencia de un resultado confiscatorio.

IV.- Esta conclusión encuentra respaldo, con el alcance preliminar propio de la presente decisión, en la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de ajuste por inflación.

En particular,y en lo que respecta a la actualización de los quebrantos corresponde mencionar el precedente ***"CARSA S.A. – TF 34186-I c/ Dirección General Impositiva"***, de fecha 19 de diciembre de 2024, en cuanto reafirma la relevancia que puede adquirir, en el análisis constitucional del impuesto a las ganancias, la prueba que permita determinar la incidencia concreta de la inflación sobre la capacidad contributiva del sujeto obligado.

Asimismo, en ***"Syngenta Agro S.A. c/ EN-AFIP-DGI-resol. 6/10 (REGN), períodos fiscales 2002/3/4 y otros s/ Dirección General Impositiva"*** , la cuestión vinculada con los efectos de la inflación alcanzó también la incidencia que ella puede producir sobre los quebrantos trasladables.

Ahora bien, de tales precedentes no se desprende una regla general conforme a la cual los quebrantos deban necesariamente actualizarse en todos los casos. Por el contrario, la cuestión constitucional debe ser examinada a partir de las circunstancias concretas de cada supuesto, particularmente cuando se alega que la metodología aplicada conduce a una carga tributaria que se aparta sustancialmente de la capacidad contributiva real.

En consecuencia, la jurisprudencia citada no permite anticipar la solución definitiva del litigio, pero sí constituye un elemento que, unido a la prueba contable incorporada, contribuye a sustentar la verosimilitud del derecho invocado.

V.- También se encuentra configurado el **peligro en la demora.**

El **artículo 15 de la Ley 26.854** exige valorar la posibilidad de que la lesión invocada resulte de difícil o imposible reparación ulterior, de modo que

corresponde ponderar las consecuencias que produciría la ejecución inmediata de la conducta estatal cuestionada.

En el caso, la eventual exigencia de las diferencias tributarias derivadas de la metodología controvertida podría ocasionar a la actora un perjuicio económico relevante antes de que exista un pronunciamiento definitivo acerca de la constitucionalidad del régimen aplicado. La urgencia no deriva, entonces, exclusivamente de la magnitud económica involucrada, sino de la posibilidad de que la percepción o ejecución del tributo genere durante la sustanciación del proceso un perjuicio que luego resulte difícil de revertir.

A ello se suma que la medida dispuesta reviste carácter provisional y no produce efectos jurídicos irreversibles, pues se limita a postergar, hasta el dictado de la sentencia definitiva, la exigibilidad de la diferencia tributaria vinculada con la cuestión controvertida.

VI.- Tampoco advierto que la medida importe una coincidencia sustancial con el objeto de la pretensión principal en los términos del **artículo 3, inciso 4°, de la Ley 26.854**.

La acción de fondo mantiene plena sustantividad, pues será en la sentencia definitiva donde corresponderá determinar si resulta jurídicamente procedente la metodología de cálculo cuestionada y, en su caso, si las normas involucradas resultan compatibles con los principios y garantías constitucionales invocados por la actora.

La cautelar, en cambio, se limita a preservar provisoriamente la situación existente mientras se sustancia el proceso, sin reconocer de manera definitiva el derecho pretendido ni impedir el posterior ejercicio de las facultades que correspondan al organismo fiscal en función de lo que finalmente se resuelva.

VII.- En cuanto al **interés público**, es cierto que las medidas cautelares dictadas contra la Administración Fiscal deben ser examinadas con particular prudencia, en atención al interés comprometido en la percepción de la renta pública.

Sin embargo, dicha circunstancia no determina por sí sola la improcedencia de toda tutela cautelar frente al Fisco.

En el caso concreto, corresponde efectuar una ponderación equilibrada entre el interés público comprometido en la recaudación tributaria y el derecho de la actora a obtener una tutela judicial efectiva frente a una pretensión fiscal cuya legitimidad se encuentra controvertida y respecto de la cual, prima facie, se ha acreditado un perjuicio de significativa magnitud.

La medida no extingue ni modifica definitivamente el crédito fiscal que eventualmente pudiera corresponder, sino que difiere provisoriamente su exigibilidad hasta que exista un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo. De este modo, considero que la tutela concedida no implica una afectación desproporcionada del interés público.

VIII.- Por último, corresponde destacar que la verosimilitud del derecho exigida en esta instancia no importa anticipar opinión sobre la procedencia de la acción principal ni sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas. El análisis efectuado se circunscribe a determinar si existen elementos suficientes que justifiquen, mientras se sustancia el proceso, mantener la protección cautelar otorgada.

A mi juicio, la prueba contable acompañada, valorada conjuntamente con las circunstancias particulares del caso y con los criterios jurisprudenciales antes reseñados, permite tener por configurados, con el grado de intensidad requerido en esta etapa, los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida.

Por otra parte, corresponde poner en relieve que **la medida que se dispone no tiene efectos jurídicos irreversibles, ya que tiene por objeto –solo hasta que se resuelva la presente acción- la admisión de la aplicación del mecanismo antes mencionado a fin de realizar los cálculos correspondientes al tributo en cuestión.**

Por ello, y sin que lo aquí decidido implique emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde **confirmar la resolución impugnada en cuanto hizo lugar a la medida cautelar solicitada**, sin perjuicio de recomendar al juez de grado que procure imprimir al trámite la

mayor celeridad posible, a fin de arribar a una decisión definitiva en un plazo razonable.

Las costas de esta Alzada se imponen a la recurrente vencida, conforme el principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 68, primera parte, del CPCCN, difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad. **ASÍ VOTO.**

La señora Jueza de Cámara, doctora MARIA SOLEDAD MANCINI, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Jueza preopinante, doctora GRACIELA S. MONTESI, vota en idéntico sentido.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE :

POR MAYORIA

I.- Confirmar la resolución impugnada en cuanto hizo lugar a la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de recomendar al juez de grado que procure imprimir al trámite la mayor celeridad posible, a fin de arribar a una decisión definitiva en un plazo razonable

II.- Imponer as costas de esta Alzada a la recurrente vencida, conforme el principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 68, primera parte, del CPCCN.

POR UNANIMIDAD

III.-Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: MARIA SOLEDAD MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

#41230949#525147682#20261103123819271

IV.- Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos del los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa- la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos en que las partes no se encuentren exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

V.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen. -

GRACIELA S. MONTESI

EDUARDO AVALOS

MARIA SOLEDAD MANCINI

NESTOR J. OLMOS

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: MARIA SOLEDAD MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

#41230949#525147682#20261103123819271